

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de ► **M2 ————— ◀ terceros países**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/984/CE)

(DO L 378 de 31.12.1994, p. 11)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► M1	Decisión 95/302/CE de la Comisión de 13 de julio de 1995	L 185	50	4.8.1995
► M2	Decisión 96/298/CE de la Comisión de 23 de febrero de 1996	L 114	33	8.5.1996
► M3	Decisión 96/456/CE de la Comisión de 22 de julio de 1996	L 188	52	27.7.1996
► M4	Decisión 2000/254/CE de la Comisión de 20 de marzo de 2000	L 78	33	29.3.2000
► M5	Decisión 2000/352/CE de la Comisión de 4 de mayo de 2000	L 124	64	25.5.2000
► M6	Decisión 2001/598/CE de la Comisión de 11 de julio de 2001	L 210	37	3.8.2001
► M7	Decisión 2001/659/CE de la Comisión de 6 de agosto de 2001	L 232	19	30.8.2001



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1994

por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de ► M2 ————— ◀ terceros países

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/984/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 11 y 12,

Considerando que la Decisión 94/85/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/453/CE⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de carne fresca de aves de corral;

Considerando que la Decisión 94/438/CE de la Comisión⁽⁵⁾ establece los requisitos generales para la clasificación de terceros países en relación con la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle con vistas a las importaciones de carne fresca de aves de corral;

Considerando que resulta apropiado limitar el ámbito de aplicación de esta Decisión a las especies de aves cubiertas por la Directiva 71/118/CEE del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación y actualización la constituye la Directiva 92/116/CEE⁽⁷⁾, y establecer las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para otras especies de aves de corral en una Decisión aparte;

Considerando, por consiguiente, que deben establecerse las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria; que, dado que existen varios grupos de terceros países, cada uno de los cuales presenta una situación sanitaria distinta, resulta apropiado establecer diferentes certificados zoonosanitarios con arreglo a esa situación;

Considerando que en la actualidad es posible, de acuerdo con la información recibida de los terceros países afectados y con los resultados de las inspecciones realizadas por los servicios de la Comisión en algunos de esos países, establecer dos categorías de certificación;

Considerando que la situación de los otros terceros países para los que aún no es posible establecer la certificación, es estudiada atentamente con el fin de ver si cumplen o no con los criterios comunitarios; que esta Decisión será revisada a más tardar el 31 de octubre de 1995 para autorizar o no las importaciones desde esos terceros países;

Considerando que la presente Decisión se aplica sin perjuicio de las medidas adoptadas respecto a la carne importada de aves de corral que no se destine al consumo humano;

Considerando que, dado que se establece un nuevo régimen de certificación, conviene fijar un plazo para la aplicación del mismo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽²⁾ DO n° L 340 de 31. 12. 1993, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 44 de 17. 2. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO n° L 187 de 22. 7. 1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 181 de 15. 7. 1994, p. 35.

⁽⁶⁾ DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

⁽⁷⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

► **M6** 1. ◀ Los Estados miembros autorizarán la importación de carne fresca de aves de corral procedente de los terceros países o partes de los terceros países que figuran en el Anexo I, siempre que cumpla los requisitos que se establecen en el certificado zoosanitario del Anexo II y que vaya acompañada de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado. El certificado constará de una sección general que se ajuste al modelo que figura en la parte 1 del Anexo II y de uno de los certificados específicos que se ajuste a los modelos que figuran en la parte 2 del Anexo II, según lo indicado en el Anexo I.

▼M6

2. La carne fresca de carne de corral destinada a ser enviada a la Comunidad y que cumpla los requisitos de la presente Decisión llevará un sello de inspección veterinaria que respete los criterios señalados en el anexo III.

▼B*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 1995.

Artículo 3

La presente Decisión será revisada a más tardar el 31 de octubre de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼M6

ANEXO I

TERCEROS PAÍSES O PARTES DE TERCEROS PAÍSES AUTORIZADOS PARA UTILIZAR LOS CERTIFICADOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO II PARA LAS IMPORTACIONES EN LA UNIÓN EUROPEA DE CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL

Nota: A y B se refieren a los modelos presentados en la parte 2 del anexo II.

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado que debe emplearse (A o B)
AR	Argentina	Distrito Federal y los Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	A
AU	Australia		A
BG	Bulgaria		A
BR-1	Brasil		A
CA	Canadá		A
CH	Suiza		A
CL	Chile		A
CN-1	China		B
CY	Chipre		A
CZ	República Checa		A
HR	Croacia	El municipio de Shanghai excluido el condado de Chongming y los distritos de Weifang, Linyi y Quingdao en la provincia de Shangdong	A
HU	Hungría		A
IL	Israel		A
LI	Lituania		A
NZ	Nueva Zelanda		A
PL	Polonia		A
RO	Rumania		A
SI	Eslovenia		A
SK	Eslovaquia		A
TH	Tailandia		A
TN	Túnez		A
US	Estados Unidos		A



ANEXO II

**CERTIFICADO ZOOSANITARIO Y DE SANIDAD PÚBLICA PARA CARNE FRESCA DE AVES DE CORRAL
DESTINADA AL CONSUMO HUMANO ⁽¹⁾**

PARTE 1

Nota para el importador: El presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y el original debe acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo.

1. Expedidor (nombre y dirección completa):	2. Certificado sanitario Nº: Original:
3. País de origen: 3.1. Región ⁽²⁾ :	4. Destinatario (nombre y dirección completa):
5. Autoridad local competente: 5.1. Ministerio: 5.2. Servicio:	6. Autoridad local competente:
7. Dirección del establecimiento o establecimientos: 7.1. Matadero: 7.2. Sala de despiece ⁽³⁾ : 7.3. Almacén frigorífico ⁽³⁾ :	8. Lugar de carga:
9.1. Medio de transporte ⁽⁴⁾ : 9.2. Número de precinto ⁽⁵⁾ :	10.1. Estado miembro de destino: 10.2. Destino final:
11. Número(s) de la autorización del establecimiento o establecimientos: 11.1. Matadero: 11.2. Sala de despiece ⁽³⁾ : 11.3. Almacén frigorífico ⁽³⁾ :	12.1. Especie de ave: 12.2. Tipo de piezas:
13.1. Tipo de embalaje: 13.2. Identificación de la partida:	14. Cantidad: 14.1. Peso neto (kg): 14.2. Número de envases:

Nota: Deberá presentarse un certificado con cada partida de carne fresca de aves de corral.

⁽¹⁾ Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos y gansos criados en cautividad, aptos para el consumo humano y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también deberá ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

⁽³⁾ Táchese cuando no proceda.

⁽⁴⁾ Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado según corresponda.

⁽⁵⁾ Opcional.

▼M7

PARTE 2

MODELO A

15. Declaración sanitaria

I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1.⁽¹⁾, región⁽²⁾,
se encuentra indemne de:
 - a) influenza aviar, definida en el Código zoosanitario de la OIE;
 - b) enfermedad de Newcastle, definida en el Código zoosanitario de la OIE⁽³⁾.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de
.....⁽¹⁾, región de⁽²⁾,
desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) procede de explotaciones:
 - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La carne antes descrita:
 - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con rápidas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido⁽⁴⁾ sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ Nombre del país de origen.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

⁽³⁾ Le letra b) del punto 1 no se aplica a Brasil, la República Checa, Israel y Suiza.

⁽⁴⁾ Táchese la referencia innecesaria.

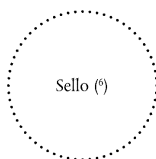
⁽⁵⁾ Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

▼M7III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En, a



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽⁶⁾

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) ⁽⁶⁾

⁽⁶⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

▼M6

MODELO B

15. Declaración sanitaria

I. Certificado zoosanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 91/494/CEE, que:

1.⁽¹⁾, región⁽²⁾,
se encuentra indemne de:
influenza aviar y enfermedad de Newcastle, definidas en el Código zoosanitario de la OIE.
2. La carne antes descrita procede de aves de corral que:
 - a) han permanecido en el territorio de⁽¹⁾, en la región de⁽²⁾,
desde su eclosión o que fueron importadas como pollitos de un día;
 - b) procede de explotaciones:
 - que no están sujetas a restricciones sanitarias en relación con una enfermedad aviar,
 - en torno a las cuales no ha habido brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los últimos 30 días, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km, incluido, en caso necesario, el territorio de un país vecino;
 - c) no han sido sacrificadas en virtud de ningún programa sanitario de control o erradicación de enfermedades aviares;
 - d) no han estado en contacto con aves de corral enfermas de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle durante el transporte al matadero.
3. La manada de las aves de corral de la que procede la carne:
 - a) no ha sido vacunada con vacunas preparadas con una cepa madre (Master Seed) del virus de la enfermedad de Newcastle que presente un índice de patogenicidad superior al de las cepas lentógenas del virus;
 - b) en el momento del sacrificio ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, llevada a cabo en un laboratorio oficial mediante muestreo aleatorio de hisopos de cloaca de un mínimo de 60 aves de cada manada, en la que no se han encontrado paramixovirus con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) superior a 0,4;
 - c) durante los 30 días anteriores al sacrificio no han estado en contacto con aves de corral que no cumplieran las garantías mencionadas en las letras a) y b).
4. La carne antes descrita:
 - a) procede de mataderos autorizados que, en el momento del sacrificio de las aves, no estaban sometidos a restricciones por sospecharse o existir un brote de influenza aviar o de enfermedad de Newcastle y en torno a los cuales no hubo brotes de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle en los 30 días anteriores, como mínimo, dentro de un radio de acción de 10 km;
 - b) no ha estado en contacto en ningún momento del sacrificio, despiece, almacenamiento o transporte con ráticas o con carne que no cumpliera los requisitos de la Directiva 91/494/CEE.

II. Certificado de sanidad pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica, según lo dispuesto en la Directiva 71/118/CEE, que la carne descrita:

1. Cumple los requisitos del capítulo II y cualquier otra condición adicional de la Directiva 71/118/CEE y ha sido declarada apta para el consumo humano tras una inspección *ante-mortem* y *post-mortem* efectuada en aplicación de la mencionada Directiva.
2. Ha sido/no ha sido⁽³⁾ sometida a un procedimiento de refrigeración por inmersión.
3. Ha sido marcada de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 94/984/CE.
4. Cumple los requisitos de la Decisión 95/411/CE⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Nombre del país de origen.

⁽²⁾ Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad está restringida a determinadas regiones del tercer país.

⁽³⁾ Táchese si la partida no se destina a Suecia o Finlandia.

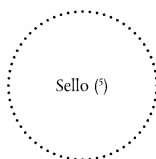
⁽⁴⁾ El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tina de impresión.

▼M6III. *Declaración sobre la protección de los animales*

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Ha leído y comprendido la Directiva 93/119/CE del Consejo.
2. La carne procede de animales que fueron tratados en el matadero, antes y en el momento de su sacrificio o matanza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE.

En , a



.....
(Firma del veterinario oficial) (²)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y rango) (²)

(²) El color del sello y de la firma deberá ser distinto del de la tinta de impresión.

▼M6*ANEXO III***MARCADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA PARA LA CARNE
FRESCA DE AVES DE CORRAL**

El marcado de inspección veterinaria a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 94/984/CE incluirá:

- a) cuando se trate de carne empaquetada en unidades individuales o en pequeños envases:
- en la parte superior, el código ISO del país de origen,
 - en el centro, el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvasado.

Los caracteres deberán tener una altura de 0,2 centímetros tanto en las letras como en los números;

- b) cuando se trate de envases más grandes, una marca oval de al menos 6,5 centímetros de anchura y 4,5 centímetros de altura con el nombre del país, su código ISO y el número de autorización veterinaria del matadero o, en su caso, de la sala de despiece o del centro de reenvase; la altura mínima de las letras será de 0,8 centímetros y la de los números de 1 centímetro; el marcado de inspección del veterinario que efectuó la inspección sanitaria de la carne.

El material utilizado para el estampillado deberá satisfacer todos los requisitos en materia de higiene y la información que contenga deberá ser perfectamente legible.

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los puntos 65, 67 y 68 del capítulo XII del anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en lo que respecta al marcado de inspección veterinaria y a la utilización de envases grandes.